

PRINCIPIOS PARA LA REVISIÓN DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS

La Junta Constitucional de Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos de Puerto Rico (Junta Constitucional), de conformidad con la encomienda que emana de la Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acuerda revisar la configuración de los referidos distritos legislativos con arreglo a los requisitos dispuestos en esa disposición constitucional, así como en la Constitución de los Estados Unidos y su jurisprudencia interpretativa. Esta Junta acuerda que tal proceso estará basado en las cifras de la población de Puerto Rico, provistas por el Negociado del Censo de los Estados Unidos y obtenidas en el Censo Federal Oficial de 2020.

A su vez, es la voluntad de la séptima Junta Constitucional adoptar sustancialmente los principios y criterios que guiaron las redistribuciones electorales que fueron producto de los Censos de 1980, 1990, 2000 y 2010, con el objetivo de imprimirle a los trabajos la mayor estabilidad, continuidad y permanencia y para que sirvan de guía tanto para la presente como las futuras redistribuciones electorales. Regirán estos trabajos los principios que se exponen a continuación:

1. Puerto Rico se dividirá, según lo dispone la Constitución, en ocho distritos senatoriales, cada uno de los cuales se subdividirá a su vez en cinco distritos representativos.
2. El objetivo neurálgico de toda redistribución es garantizar que cada voto tenga el mismo valor; esto es, el principio de una persona, un voto (*one person, one vote*) que emana de la igual protección de las leyes. A tales efectos, la esencial igualdad numérica poblacional entre los distritos senatoriales y entre los distritos representativos será el factor inicial y preeminente a considerar. Desviaciones de ese criterio de igualdad numérica poblacional serán permisibles sólo cuando sean necesarias e incidentales para atender objetivos legítimos del Estado, luego de un esfuerzo de buena fe para cumplir con el mencionado criterio de igualdad numérica.

Históricamente la Junta Constitucional ha aspirado a que en tales casos las desviaciones máximas o totales de la población ideal sean menores del 6%. Esta Junta trabajará para que las desviaciones máximas o totales de la población sean menores del 4%, aun cuando se reconoce --que bajo ciertas circunstancias-- está constitucionalmente permitido llegar a un 10%, de acuerdo con la jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Con el propósito de considerar mesuradamente este principio, los conceptos que se exponen a continuación se definen de la siguiente manera:

- a. “Población Ideal” (PI): la población censal total dividida entre el número de distritos (ND) dispuestos por la Constitución de Puerto Rico.¹
- b. “Desbalance o Desviación Relativa Distrital” (DRD): la diferencia entre la población ideal y la población real (PR) de cada distrito, dividida entre la población ideal y expresada en porcentaje.²
- c. “Desbalance o Desviación Poblacional Máxima o Total” (DPM): la suma, sin considerar los signos positivo (+) y negativo (-), del porcentaje máximo de excedente poblacional y el porcentaje máximo de déficit poblacional en el mismo tipo de distrito.
- d. “Desbalance o Desviación Poblacional Relativa de los distritos Representativos dentro de su Distrito Senatorial” (DPR): se obtiene mediante la división de la población real del distrito senatorial entre cinco (5) para establecer una población base (PB) de los cinco (5)

$$^1 PI = \frac{PC}{ND}$$

$$^2 DRD = \frac{PR-PI}{PI} \times 100$$

distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial. Luego se obtiene la diferencia entre la población base y la población real de cada distrito representativo y ésta se divide entre la población base y se expresa en por ciento.³

3. La Junta intentará configurar distritos tan iguales en población como sea posible; adoptando el principio del cambio mínimo. Por tal razón, las líneas divisorias entre los distritos electorales demarcados en el 2011 sólo se modificarán para lograr tal igualdad o cuando cambios efectuados en un distrito, a la luz de los criterios y principios aquí expuestos, provoquen la necesidad de ajustes en otras zonas, los cuales estarían igualmente sujetos a tales principios y criterios. De esa forma, se preservarán los lineamientos históricos de las redistribuciones electorales previas en la medida que ello no sea incompatible con el principio de la igualdad poblacional.
4. Los distritos electorales estarán compuestos por subdivisiones políticas contiguas. Las subdivisiones políticas se consideran contiguas siempre

$$^3 \text{ DPR} = \frac{\text{PR}-\text{PB}}{\text{PB}} \times 100$$

Donde:

$$\text{PB} = \frac{\text{PR}}{5}$$

que estén conectadas entre sí por tierra, carreteras, puentes, cuerpos de agua con servicio de transportación marítima o cualquier otro medio.

5. En la demarcación de los distritos electorales se velará porque existan entre las diversas zonas que los integran medios de comunicación efectivos y apropiados, de forma tal que el acceso a las distintas áreas sea adecuado y razonable.
6. Los distritos serán compactos en su forma. Se procurará, en la medida de lo posible, demarcar distritos cuya extensión geográfica y distancia entre sus diversos componentes no sea excesiva. Ello para facilitar la comunicación o movimiento dentro del distrito, especialmente asegurando el acceso de los candidatos y las candidatas al electorado, de los funcionarios electos y las funcionarias electas a sus constituyentes o viceversa, y evitar irregularidades irrazonables en su forma. Aunque se reconoce la posible tensión entre la compacidad y los demás principios que rigen la revisión de los distritos electorales, se procurará conseguir este objetivo dentro del límite contenido en la Constitución de Puerto Rico referente a la división de la Isla en ocho distritos senatoriales y cuarenta distritos representativos, así como en armonía con los demás principios aquí expuestos. Se reconocerá,

además, la realidad de la desigual concentración poblacional entre algunos sectores o regiones y la geografía particular de Puerto Rico.

7. Los distritos se crearán mediante un esfuerzo de buena fe con el propósito de producir una redistribución electoral que permita una justa y efectiva representación. A esos fines, la distribución de los distritos se efectuará institucionalmente por la Junta Constitucional libre de toda consideración político-partidista, de manera que no se favorezca ningún partido político, legislador(a) o cualquiera otra persona o grupo. De igual manera, en el plan de redistribución de los distritos no se tomará en consideración la afiliación política de los electores, los resultados de elecciones previas, las residencias de incumbentes, candidatos(as) o aspirantes, ni información demográfica no relacionada con los anteriores principios y criterios.
8. En armonía con los principios aquí adoptados, en el ejercicio de su encomienda, la Junta Constitucional mantendrá la integridad de las divisiones y subdivisiones políticas existentes, y siempre que sea posible, evitará dividir municipios, barrios y sub-barrios. En aquellos casos en que sea inevitable afectar la integridad de una división o subdivisión política existente, por requerimientos constitucionales de mayor jerarquía, se hará primero en los municipios y se evitará la

división de los barrios y sub-barrios, salvo en circunstancias extraordinarias. Asimismo, cuando haya la opción de efectuar una división entre más de una subdivisión política de diferente población, la subdivisión política más populosa se dividirá primero.

En las divisiones que sean inevitables, se deben armonizar los conceptos tradicionales del barrio y del sub-barrio con las realidades cotidianas del desarrollo urbano en el Puerto Rico contemporáneo. De esa forma, se debe tener presente que las unidades electorales, las comunidades de interés, los conjuntos de vivienda y las urbanizaciones pueden formar parte de más de un barrio o sub-barrio en el sentido tradicional de dicho concepto.

Por lo tanto, siempre que sea viable, cuando sea necesario trazar líneas divisorias en alguna unidad poblacional, se evitará dividir manzanas⁴ y conjuntos de viviendas. Asimismo, se seguirá el trazado de calles y avenidas, con atención particular a las fronteras naturales o políticas. El trazado de los límites de distritos senatoriales y representativos siempre discurrirá por el centro de la carretera, avenida,

⁴ Se denomina como manzana a un espacio urbano delimitado donde se agrupa un conjunto de lotes que puede o no estar edificada.

calle, camino, vereda o cuerpo de agua que sea designado como división entre distritos.

9. La Junta comenzará a explorar los cambios necesarios que deberán efectuarse, a la luz de los criterios y principios aquí expuestos, en el mapa aprobado en el 2011. En atención a ello, primero considerará los cambios que deban efectuarse en los distritos senatoriales, según constan en el plan vigente. Posteriormente, se dividirá cada distrito senatorial resultante en los cinco distritos representativos correspondientes, efectuándose en éstos los cambios que sean igualmente requeridos, si alguno, con el objetivo de dar cumplimiento a los criterios constitucionales y su interpretación jurisprudencial vigente, y a los criterios contenidos en estos principios.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.



Maite D. Oronoz Rodríguez
Presidenta



Edwin F. Mundo Ríos
Miembro



Ferdinand Mercado Ramos
Miembro